

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

SAMMY BAEZ
FIGUEROA

Apelante

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Apelado

KLAN201700596

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
J DP2015-0279

Sobre:
DAÑOS

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de mayo de 2017.

Mediante recurso de *apelación*, comparece ante nosotros el señor Sammy Báez Figueroa. Entiende que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, erró al declarar sin lugar la *Demanda* que este presentó contra el Gobierno de Puerto Rico, entre otros, por causa de un incidente en el que, alegadamente, fue mordido por un perro durante un registro realizado en la cárcel. Por los fundamentos que a continuación se detallan, acordamos confirmar la *Sentencia* impugnada.

La *Sentencia* que nos ocupa, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. Vargas v. González, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, que ve y escucha a los testigos. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

los tribunales de instancia. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 102, 107 (1974).

Cuando se trata, como en este caso, de rebatir las conclusiones de hecho formuladas por el hermano Foro, los foros apelativos no podemos intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba oral o la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Así lo dispone expresamente la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 42.2. De forma particular, dicha Regla establece que las determinaciones de hecho que se basen en testimonio oral “no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas”, además de ordenar a los tribunales apelativos a prestarle “debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Id. Véase, Trinidad García v. Chade, 153 D.P.R. 280, 291 (2001).

Como muy bien ha reiterado el Tribunal Supremo, como regla general;

[L]os tribunales apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Después de todo, la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz.

Por definición, un tribunal de instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750, 771 (2013)

Tenemos conocimiento judicial, además, de que en su extensa *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia hizo constar

que los testimonios de los testigos de la parte demandante no le merecieron credibilidad.²

A esos fines, nuestro Reglamento, que está vigente hace más de diez años, establece un procedimiento para la elevación de la prueba oral. El mismo dispone, como primer paso, que la parte apelante deberá presentar una moción, dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso de apelación, en la que explique cuál es el mecanismo de reproducción que ha de emplear y los motivos por los que éste resulta más apropiado. Regla 19(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. La Regla 76(A) de nuestro Reglamento va un poco más lejos al exigir que, en esos mismos diez días, la parte apelante indique cuáles son las porciones pertinentes del récord que interesa reproducir, incluyendo la fecha de los testimonios y los nombres de los testigos. Regla 76(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

El término dispuesto para ello ha transcurrido con creces sin que el señor Báez Figueroa iniciara el proceso o demostrara interés alguno en el mismo³. Tampoco presentó moción solicitando prórroga o indicando justa causa para no cumplir con el proceso. En su *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia concluyó sin ambages que el testimonio de Báez Figueroa no le mereció credibilidad alguna y que, como cuestión de hecho, Báez Figueroa nunca fue mordido, sino que tenía una laceración superficial, completamente incompatible con lo que habría sido la mordida de un can. En fin, es evidente que el señor Báez Figueroa no nos ha puesto en posición de revocar la Sentencia del hermano Foro. Sin elementos para variar esa conclusión, procede confirmar la

² Véase, página 29 de la *Sentencia*.

³ Véase, Pueblo v. Valentín Rivera, 2017 TSPR 37.

Sentencia pues, si Báez Figueroa no fue mordido, ninguna causa de acción le asistía.

Por los fundamentos explicados, se confirma la *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones